

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con veintitrés minutos del doce de agosto de dos mil veinte.

Por recibido el memorando sin número de fecha 10/8/2020, suscrito por el Magistrado Presidente y Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y recibido en esta Unidad el 11/8/2020, con cuadros estadísticos adjuntos.

Considerando:

I. 1. El 2/7/2020, el peticionario de la solicitud de información 467-2020 requirió en copia certificada:

“... Se me brinde la información de:

- 1) Cual fue la agenda que se llevó a cabo en la reunión del día tres de junio del presente año entre la Comisión de Salud de la Asamblea Legislativa y el Presidente de la Sala de lo Constitucional Doctor José Óscar Armando Pineda Navas, en atención a la situación de vulneración de derechos humanos en el Marco de la Emergencia por la Pandemia Covid-19.
- 2) Cuantas denuncias a violaciones a derechos humanos fueron hechas o se contabilizaron según datos de la Sala de lo Constitucional y se le informaron a la Comisión de Salud de la Asamblea Legislativa.
- 3) Cuáles son esas denuncias a violaciones a derechos humanos que fueron informadas por la Sala de lo Constitucional a la Comisión de Salud de la Asamblea Legislativa...”.

2. En la resolución con referencia UAIP/467/RAdmparcial/1069/2020, en la parte resolutive se estableció:

i) Declarar la improcedencia de dar trámite al número 1) de la petición realizada por el usuario en el presente expediente de acceso con referencia 467-2020, por ser información requerida en los números 1) de los expedientes de acceso números 392-2020 y 394-2020 acumulados, ya que se le brindó respuesta al solicitante por medio de la resolución con referencia UAIP/392y394/Acum/RR/1063/2020, mediante memorando con referencia SG-GR-254-20, de fecha 14/7/2020, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia y recibido en esta Unidad el 15/7/2020 y memorando sin referencia de fecha 20/7/2020, suscrito por el Magistrado Presidente y Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y hoja adjunta, recibido en esta Unidad el 21/7/2020.

ii) Tener por subsanada la prevención relacionada en los números 2) y 3) de la solicitud de acceso.

iii) Admitir respecto de los números 2) y 3) de la solicitud de información y señalar como nueva fecha aproximada de entrega de la información requerida el 30/7/2020.

iv) Requerir por medio de memorándum la remisión de lo peticionado en los números 2) y 3) a la Unidad Organizativa correspondiente.

3. El 29/7/2020 esta Unidad recibió la nota con referencia MIM, suscrita por la Secretaria de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la cual solicitó prórroga para entregar la información que le fue requerida y, con relación a ello, manifestó –entre otros aspectos que–:

“... debo señalar que esta Secretaría no posee registro alguno de la reunión que se menciona, razón por la cual se trasladó la petición a los señores Magistrados de la Sala de lo Constitucional, quienes girarán las instrucciones que estimen pertinentes. Ahora bien, según indicó autoridad, el informe requerido debe enviarse a esa Unidad a más tardar en esta fecha, no obstante, de conformidad con el artículo 71 inciso 2° de la Ley de Acceso a la Información Pública, le solicito conceder prórroga a fin de que se determine lo procedente...”.

4. Por consiguiente, por medio de resolución con referencia UAIP/467/RP/115/2020(2), de fecha 29/7/2020, se concedió la prórroga solicitada y se estableció que debía enviarse la información a esta Unidad, a más tardar el **12/8/2020**.

II. En el memorando sin número de fecha 10/8/2020, suscrito por el Magistrado Presidente y Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, exponen –entre otras cosas–:

“... no así datos cualitativos sobre los procesos en cuestión, esto es, cuáles eran esas denuncias a violaciones de derechos presentadas...”.

I. Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo*...” (itálicas y resaltados agregados).

2. Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se

realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

3. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

4. De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 LAIP, porque esta Unidad requirió la información a la Secretaria de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y en relación a ello, el Presidente y Magistrados de la Sala de lo Constitucional informaron –entre otras cuestiones–: “... *no así datos cualitativos sobre los procesos en cuestión, esto es, cuáles eran esas denuncias a violaciones de derechos presentadas...*”; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicha información en ese período, en la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

III. Por otra parte, los funcionarios antes relacionados en el memorando mencionado en el prefacio de esta resolución, manifiestan que: “...No obstante, con base en los arts. 1, 2, 4 letra a) y 63 de la LAIP, a fin de garantizar el acceso a la información en cuestión de la forma con la que está se cuenta, los suscritos invitamos al o a la solicitante a comunicarse a la secretaria de esta sala, mediante el correo electrónico institucional (sala.constitucional@oj.gob.sv), a fin de que pueda coordinarse el día y hora hábil en el que podrá presentarse, para efectuar la consulta directa de lo solicitado entre el período de enero a julio de 2020, respetando a las medidas de distanciamiento social implementadas en esta institución...”.

IV. En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de

acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionario la información relacionada al inicio de la presente resolución.

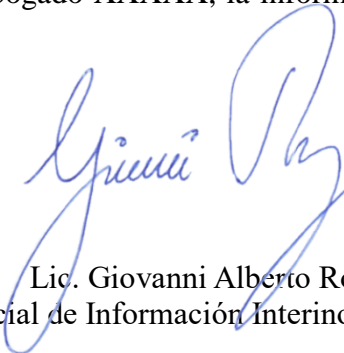

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia, al 10/8/2020 de *los datos cualitativos sobre los procesos en cuestión, esto es, cuáles eran esas denuncias a violaciones de derechos presentadas*, en la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo informaron los referidos funcionarios y se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. *Exhórtase* al solicitante para que acceda al enlace citado en el considerando III de esta resolución.

3. *Entrégase* al abogado XXXXX, la información mencionada al inicio de la presente resolución.

4. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.